

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 006-2026

A LAS CATORCE HORAS Y NUEVE MINUTOS DEL TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión extraordinaria cero cero seis, del año dos mil veintiséis, convocada para las catorce horas del doce de enero del dos mil veintiséis, a las catorce horas con nueve minutos, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios. Los señores Miembros se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. -----

“Carlos Watson: Buenas tardes a todos. Al ser las 2:09 minutos iniciamos la sesión extraordinaria número 006-2026, el día 03 de febrero del 2026. -----

Tenemos un único tema y el primero sería la aprobación del orden del día compañeros. --

Aprobado el orden del día”.-----

AGENDA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2. PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

2.1 Informe sobre la solicitud de medida cautelar provisionalísima promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. -----

ACUERDO 001-006-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión extraordinaria. -----

ARTICULO 2

PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

2.1 Informe sobre la solicitud de medida cautelar provisionalísima promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 00963-SUTEL-DGM-2026, del 30 de enero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para

valoración del Consejo el informe sobre la solicitud de medida cautelar provisionalísima promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Carlos Watson: El tema para analizar sería la propuesta de la Dirección General de Mercados. El tema sería “Informe sobre la solicitud de medida cautelar provisionalísima promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica”. -----

Adelante, doña Deryhan, le damos la bienvenida. -----

***Deryhan Muñoz:** Muchas gracias, vamos a ver muy brevemente, para poder explicar el tema en cuestión, es una solicitud de medida cautelar que se presentó el pasado miércoles ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----*

Es una solicitud de medida de orden provisionalísimo. El contexto en el que se solicita esta medida básicamente es en el marco de un desacuerdo que existe entre Liberty y el ICE, en el cual el ICE está indicando a Liberty que va a ejecutar una garantía de cumplimiento que tienen suscrita en el marco del contrato de uso compartido de infraestructura entre ambas partes. -----

El ICE pretende ejecutar esta garantía de cumplimiento por usos no autorizados de ductos en condominios. -----

En este caso, se han emitido 3 facturas para cobro a Liberty por este presunto uso no autorizado y Liberty ha cuestionado la legitimidad del cobro con relación particularmente a la titularidad del ICE sobre la infraestructura en estos condominios, ya que no se han remitido los contratos que logren acreditar la titularidad del ICE sobre dichos ductos. -----

La ejecución de la garantía obligaría a Liberty a tener que reponer la misma en un plazo de 8 días y, además, podría inhabilitarle la solicitud de nuevos accesos de infraestructura. ---

Como mencionaba, esto es una medida provisionalísima, se resuelve sin audiencia previa a terceros por la urgencia de que en este caso la parte está alegando y en caso de llegar a dictarse, tiene un carácter temporal e instrumental y no prejuzga sobre el fondo del asunto, el cual tendrá que ser resuelto en otro momento procesal.-----

Para el dictado de medidas cautelares, el Código Procesal Contencioso Administrativo es el que establece cuáles son los pasos que hay que seguir y también la reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Contencioso como de la Sala Constitucional han indicado cuáles son los principios, los presupuestos que deben cumplirse para poder otorgar una medida cautelar. -----

Básicamente son 3: la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de intereses en juegos. -----

Con relación al principio de apariencia en buen derecho, la Dirección General de Mercados ha validado en el informe que el Consejo tiene a la vista que no se ha acreditado la relación jurídica que existe entre el ICE y los condominios y, por tanto, en este momento la base legal del cobro pareciera ser incierta. -----

Esto lo que implica es que la pretensión de Liberty no es temeraria o en manera alguna palmaria, sino que está construida solo la base de elementos que la sustentan. -----

Con relación al peligro en la demora, se ha verificado por parte de la Dirección de Mercados que la ejecución de la garantía de cumplimiento efectivamente causaría un daño patrimonial inmediato a Liberty. -----

Podría a su vez afectar la expansión de su red por inhabilitación contractual y, por tanto, se configura en un riesgo grave, real e inminente. Es decir, que, en caso de no llegarse a dictar la medida, se materializaría en el corto plazo. -----

Finalmente, con relación a la ponderación de intereses en juego, la Dirección de Mercados ha validado que la medida no afecta al interés público ni a otros terceros involucrados, sino en este caso específicamente al ICE. -----

El ICE mantiene la garantía de cumplimiento vigente mientras se resuelve el fondo del asunto. Esto quiere decir que en caso de que llegue eventualmente a materializarse el hecho de que existe un derecho por parte del ICE de ejecutar los cobros en cuestión, mantiene la garantía que le permitiría, en caso de no pago de Liberty, llegar a ejecutarla para proceder con el pago, mientras que, si existe un perjuicio potencial a Liberty, que es superior a la afectación que tendría el ICE, porque como mencioné, el ICE mantiene bajo su custodia la garantía de cumplimiento. -----

En virtud de estas circunstancias, la recomendación de la Dirección General de Mercados que ustedes tienen a la vista en la propuesta borrador es acoger la medida cautelar provisionalísima solicitada por Liberty, ordenar al ICE suspender inmediatamente la ejecución de la garantía, abstenerse de exigir la reposición o aplicar sanciones contractuales hasta tanto no se resuelva la medida principal y tampoco inhabilitar trámites ni accesos futuros de solicitudes de postería, hasta que no se resuelva de forma definitiva la medida cautelar principal -----

Finalmente, dar audiencia al ICE por 3 días hábiles para que pueda referirse justamente a la medida cautelar principal y este Consejo pueda, en ese momento procesal oportuno, ya conocer sobre el fondo de la medida cautelar principal, decidiendo si mantiene o revoca la medida cautelar provisionalísima. -----

Eso sería, estos 3 elementos son los que ustedes tienen de manera un poco más desarrollada a la vista en la resolución. Yo quedo a disposición para aclarar cualquier elemento con relación al caso. -----

Carlos Watson: Gracias doña Deryhan. Don Federico, doña Cinthya, si tienen comentarios sobre este caso. -----

Federico Chacón: De mi parte no don Carlos. -----

Carlos Watson: Sí, yo lo único que desearía agregar es que todos los temas que están aquí expuestos los revisamos en una sesión de trabajo y las diferentes preguntas de los Miembros del Consejo, de doña Cinthya y don Federico fueron resueltas en esa reunión de trabajo. -----

Por eso entonces sometemos a votación el presente acuerdo. ¿Lo necesitaría en firme?--

Deryhan Muñoz: Por favor, porque la ejecución de la garantía se daría el próximo 04 de febrero, entonces para poder comunicar antes de esa fecha. -----

Carlos Watson: Y les agradezco la firmeza del acuerdo. En firme, 3 votos a favor en firme. Gracias. Al ser el único punto y al ser las 14 horas con 16 minutos cerramos la sesión extraordinaria. Gracias a todos y buenas tardes”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00963-SUTEL-DGM-2026, del 30 de enero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 002-006-2026

- I. Dar por recibido el oficio 00963-SUTEL-DGM-2026, del 30 de enero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de medida cautelar provisionalísima promovida por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. -----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-021-2026

**“SE CONOCE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA Y SE OTORGA PLAZO
PARA REFERIRSE A SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR
LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.”**

EXPEDIENTE: L0155-STT-INT-01371-2025

RESULTANDO:

- I. Que, por medio de correo electrónico del 25 de marzo del 2025, mediante oficio 9182-125-2025 del 25 de marzo del 2025 (NI-03895-2025), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** remitió a esta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la solicitud aprobación e inscripción de la segunda adenda “al Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones entre el **ICE** y **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S. A.** (Folios 356 al 439 del expediente T0062-STT-INT-00590-2015) -----
- II. Que, mediante resolución del Consejo RCS-232-2025 del 02 de octubre del 2025, acogió el dictamen técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 09123-DGM-SUTEL-2025, del 24 de setiembre del 2025 y ordenó la inscripción del contrato y la adenda al mismo y una vez firme la resolución, su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Folios 37-54) -----
- III. Que, mediante escrito número LY-Reg0021-2026, del 28 de enero del 2026 (NI-01152-2026), la empresa LIBERTY, solicitó medida cautelar con gestión provisionalísima accesoria, a fin de suspender la ejecución de garantía de la “*Segunda Adenda Al Contrato De Servicios De Uso Compartido De Infraestructura Para Redes Públicas De Telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Liberty Servicios Fijos LY, S. A.*” (folios 55-171).-----

- IV. Que, mediante oficio número 00963-SUTEL-DGM-2026 del 30 de enero de 2026, la Dirección General de Mercados rindió informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la solicitud de medida cautelar con carácter provisionalísimo accesorio. --
- V. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA CONOCER LA MEDIDA CAUTELAR EN CUESTIÓN.

- I. Que, La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley 8642, define en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, específicamente en su artículo 60 que: *“La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.”* -----
- II. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la SUTEL *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642”*. -----
- III. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública,

otorga el sustento legal a este tipo de medidas en el artículo 14 inciso 2 y artículo 146, que indican: -----

“Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.” -----

“Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en esta circunstancia se reputará como abuso de poder” -----

Asimismo, continúa mencionando que “La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo

que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción.” (Costa Rica Procuraduría General de la Republica. Manual de Procedimiento Administrativo. San José, CR (2006) p. 117- 118.) -----

IV. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente: -----

“...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como “un conjunto de potestades procesales del juez – sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. (Sentencia N° 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto N° 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995). -----

V. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos: -----

“Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las

características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004). -----

VI. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el periculum in mora, el fumus bonis iuris, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se describen a continuación: -----

a. Sobre la apariencia de buen derecho

El presupuesto de fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, se entiende como “...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La

verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso– Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.) -----

b. Sobre el periculum in mora

La doctrina nacional ha definido el periculum in mora como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *“consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso– Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.) Es decir, el peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. -----*

c. Sobre la ponderación de los intereses

La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). En este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del periculum in mora deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del periculum in mora, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida. -----

d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que *“(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)”* (Font Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.). Así lo ha señalado la Sala

Constitucional en la resolución 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la *“medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada”* (el resaltado es intencional). -----

- VII.** Queda claro entonces que la SUTEL debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quién solicita la medida la cautelar y los intereses de quién debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo. -----

SEGUNDO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO.

Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por la empresa **LIBERTY** mediante escrito LY-Reg0021-2026 (NI-01152-2026), en el marco de una situación sobrevenida con el **ICE** por una inminente ejecución del depósito de garantía, de manera que como indica: -----

“Mediante oficio N.º 9183-462-2025 con fecha del 06 de junio del 2025, el ICE le comunicó a esta representación que se encontraba realizando acciones concretas para regularizar el servicio de alquiler de espacios en ductos, y que como resultado

de las gestiones realizadas, se habían identificado supuestos casos de uso no autorizado atribuibles a Liberty, los cuales debían ser sometidos a un proceso de regularización, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRPT) y en el contrato de servicios vigente (...). Como consecuencia de lo anterior, el ICE procedió a emitir las facturas N.° DC- 967-2025, DC-1968-2025 y DC-1969-2025, cuyo monto total asciende a la suma de USD\$ 242,440.86. Debe destacarse que únicamente la factura N.°DC-1968-2025, correspondiente al ducto ubicado en el Condominio Cerro Real, en Escazú, representa un cobro por USD\$ 194,044.72. Solo para efectos de que este Despacho tenga el alcance de la dimensión de este monto, asumiendo que el ICE fuera el titular de esa infraestructura, el cobro mensual en este sitio correspondería a \$ 2,725.73, y el cobro que el ICE pretende ejecutar sin demostrar ningún tipo de legitimidad sobre su titularidad sería equivalente a 71 veces el monto mensual. Ante dichos cobros, Liberty mediante oficio N.° LY-Reg288-2025, de fecha 27 de noviembre del 2025 solicitó formalmente al ICE, de previo a aceptar las sumas facturadas, la remisión de la documentación que acreditara el respectivo traslado de dominio o el título equivalente que respalde la “propiedad” o “administración” de dicha infraestructura. Asimismo, se requirió información relativa a la fecha en que se habría identificado la instalación en la infraestructura y al período considerado para el cálculo de la indemnización por sitio, tomando en cuenta que el ducto se encuentra dentro de una propiedad privada sometida al régimen de condominio. En respuesta, mediante oficio N.° 9183-1118-2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, el ICE informó a esta representación que, en todos los casos reportados, se había observado estrictamente el debido proceso, otorgándose un plazo amplio y razonable para la formulación de objeciones o la presentación de pruebas de

descargo con anterioridad a la facturación correspondiente, garantizando así la transparencia del procedimiento y el apego a las condiciones contractuales pactadas. Asimismo, indicó que, tratándose de condominios — como ocurre en el caso de la factura DC-1968-2025, relativa al ducto del Condominio Cerro Real, ubicado en Escazú—, se suscribieron convenios de carácter privado y confidencial que regulan el uso adecuado de la infraestructura, los cuales contienen información comercial sensible y, por tal motivo, revisten naturaleza confidencial. Finalmente, señaló que el detalle particular de cada caso fue oportunamente comunicado mediante la respectiva propuesta técnico-comercial. Posteriormente, mediante oficio N.° LY-REG-0004-2026, Liberty dio respuesta al oficio supra citado, exponiendo la normativa aplicable al caso concreto y advirtiendo que la infraestructura ubicada en condominios se encuentra sujeta a un régimen jurídico especial, regulado por la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio. Asimismo, se señaló que, conforme se desprende del propio oficio N.° 9183-462-2025, el proceso descrito por el ICE no contempla etapa alguna para la formulación de objeciones ni para la presentación de pruebas de descargo, razón por la cual se reiteró la solicitud de acceso a los contratos suscritos entre el ICE y los condominios involucrados. Finalmente, sin que mediara respuesta a lo anterior, ni se otorgara audiencia previa, el ICE, mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2026, informó -a un medio distinto al establecido para notificaciones en la cláusula 16.3.2- el inicio del proceso de ejecución de la garantía, prevista en la cláusula 5.9 del Anexo B de la Segunda Adenda al Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, con el objetivo de cubrir el saldo pendiente derivado de las facturas emitidas, indicando que dicha ejecución se haría efectiva dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de esa notificación, es decir, el 04 de febrero del 2026”-----

Agrega la parte solicitante que la presente solicitud pretende: -----

“1. Que se declare con lugar la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión inmediata de la ejecución de la garantía prevista en la cláusula 5.9 del Anexo B (“Generalidades Para La Prestación De Servicios De Uso Compartido De Infraestructura Para Redes Públicas De Telecomunicaciones”) de la Segunda Adenda al Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, así como cualquier eventual aplicación de la cláusula 5.11 de ese mismo anexo. 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto Costarricense de Electricidad abstenerse de: a. ejecutar total o parcialmente dicha garantía, así como de realizar cualquier acto tendiente a su cobro o a exigir su reposición, hasta tanto exista resolución firme sobre el fondo del asunto, luego de un proceso de intervención y análisis general del caso, por parte de SUTEL. 3. Que provisionalísimamente, en el tanto se tramita y resuelva la presente gestión cautelar y sin necesidad de otorgar audiencia a la contraparte, se ordene igualmente la suspensión de la ejecución de garantía en cuestión y cualquiera de sus efectos, en el punto citado, por cuanto el plazo expuesto fenece el 04 de febrero del 2026. b. inhabilitar o aplicar cualquier tipo de suspensión a la relación de uso contractual vigente y a cualquier tipo de trámite, solicitud y gestión presenta o futura, hasta tanto exista resolución firme sobre el fondo del asunto, luego de un proceso de intervención y análisis general del caso, por parte de SUTEL. 4. Se entre a conocer por el fondo la legitimidad del cobro de las facturas DC-1967- 2025, DC-1968-2025 y DC-1969-2025”. -----

Que para resolver la medida cautelar en cuestión, conviene extraer del informe 00963-SUTEL-DGM-2026 lo siguiente:-----

*“Al analizar lo solicitado a la luz de los presupuestos indicados, en específico en cuanto a la **Apariencia de Buen Derecho**, que no es otra cosa más que un juicio hipotético de la probabilidad o la existencia de la situación jurídica invocada, se debe indicar que el elemento probatorio indispensable para determinar la procedencia del cobro, sea la demostración de la naturaleza, condiciones, plazos y términos de lo que se indica como la relación entre el condominio y el operador **ICE**, se echa de menos, pues como el mismo solicitante expuso, el **ICE** argumentó que se suscribieron convenios de carácter privado y confidencial que regulan el uso adecuado de la infraestructura, los cuales contienen información comercial sensible y, por tal motivo, revisten naturaleza confidencial. Sin que lo anterior prejuzgue el fondo del asunto, se puede establecer que existe una apariencia de buen derecho por cuanto, la relación comercial que da origen al cobro de las facturas y eventual ejecución del depósito de garantía no está clara. -----*

*En torno al **peligro en la demora (periculum in mora)** consistente en los graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, a partir de la permanencia o ejecución de la conducta aducida, se tiene que la ejecución de la garantía establecida en el punto 5.9 del Anexo B de la segunda adenda del contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, suscrito por **LIBERTY** y el **ICE**, implicaría la inmediata afectación patrimonial de Liberty, en tanto el monto sería detraído sin que, a la fecha, se haya definido la legitimidad del cobro ni la facultad jurídica del **ICE** para exigirlo, al carecer de elementos probatorios que evidencien la titularidad del **ICE** sobre los ductos y por ende, conforme a la cláusula contractual aplicable, una vez ejecutada la garantía, **LIBERTY** se vería obligada a reponerla dentro del plazo de ocho días hábiles, lo que supone un desembolso inmediato de recursos financieros. Adicionalmente, dicha ejecución conllevaría la potestad (conforme a la cláusula 5.11 del Anexo B del Contrato) para que el **ICE** le*

*inhabilite a **LIBERTY** cualquier solicitud de servicios de uso compartido adicionales no cubiertos por la garantía, lo que, tal y como lo argumenta la solicitante, podría paralizar cualquier ampliación o mejora de red en trámite. -----*

Por lo anterior, en criterio de esta Dirección General de Mercados, se configura el supuesto de peligro en la demora.-----

*Finalmente, en cuanto a la **ponderación de los intereses en juego**, al valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, no se evidencia que el dictado de la medida cautelar afecte intereses de la colectividad ya que el ICE puede seguir brindando el servicio y no incide sobre derechos de otros operadores, usuarios finales, ni sobre los condominios donde se ubica la infraestructura cuestionada, al ser esta medida de carácter provisional, no afecta al ICE, el cual sigue contando con el depósito de garantía establecido contractualmente, en caso de que por el fondo se resuelva sobre la procedencia del cobro. En razón de lo expuesto y al ponderar los intereses en juego, al no afectar a la colectividad, ni a terceros, procede acoger la medida, en tanto la eventual afectación al solicitante, principalmente a la eventual imposibilidad de tramitar nuevos permisos de acceso a infraestructura pasiva, y también al ejecutarse el depósito de garantía y su eventual terminación anticipada del contrato, priva sobre la no afectación del interés público y de terceros. -----*

Sobre el carácter provisionalísimo de la medida cautelar.

Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo, sección II ha descrito: “(...) En el presente caso, estamos frente a las llamadas suspensiones “provisionalísimas”, que son una creación jurisprudencial basada en el principio de justicia efectiva y ahora recogida en nuestro derecho positivo por el artículo 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que entrará en vigencia en el primero de enero del 2008.

La idea esencial, es que la tardanza en la tramitación de la propia medida cautelar, no cause un perjuicio al administrado. Con fundamento en el artículo 91.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puede ser adoptada in audita altera parte, es decir sin audiencia previa, cuando la premura de la situación lo exija (desde la interposición de la articulación o durante su tramitación, como ocurrió en el presente caso), y tienen vigencia mientras se decide la solicitud de suspensión principal, de modo que la ausencia de contradictorio se subsana con la audiencia que se da a ésta. Bajo estas condiciones, la medida provisionálísima puede ser confirmada, levantada o modificada cuando se adopte la principal (...) " Resolución N° 00059 – 2007-07 del Febrero del 2007". -----

En ese sentido, esto implica que se resolverá la medida de manera provisional, sin audiencia previa a la parte contraria y se valorará su vigencia a la hora de resolver la medida cautelar principal, de la cual si se le dará audiencia al a contraparte para que se refiera a la misma y presente su prueba de descargo". -----

Con base en los precedentes desarrollados, y el criterio vertido en el informe 00963-SUTEL-DGM-2025, el cual este Consejo comparte en su integralidad, se considera que, al haberse acreditado los presupuestos legales necesarios, lo procedente en el presente caso es acoger la medida cautelar solicitada por LIBERTY. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la medida cautelar provisionalísima requerida por LIBERTY y ordenar al ICE la suspensión inmediata de la ejecución de la garantía prevista en la cláusula 5.9 del Anexo B (“Generalidades Para La Prestación De Servicios De Uso Compartido De Infraestructura Para Redes Públicas De Telecomunicaciones”) de la Segunda Adenda al Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, así como cualquier eventual aplicación de la cláusula 5.11 de ese mismo anexo. También deberá abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a su cobro o a exigir la reposición del depósito de garantía, hasta tanto exista resolución firme que resuelva sobre la medida cautelar principal. Adicionalmente abstenerse de inhabilitar o aplicar cualquier tipo de suspensión a la relación de uso contractual vigente y a cualquier tipo de trámite, solicitud y gestión presenta o futura, hasta tanto exista resolución firme que resuelva sobre la medida cautelar principal. -----

SEGUNDO: DAR TRASLADO al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, por el término de **tres días hábiles**, sobre la medida cautelar presentada por LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A., a fin de que se refiera a los argumentos de la misma y la SUTEL pueda valorar sobre la medida cautelar principal.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

A las catorce horas con dieciséis minutos se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO

CARLOS WATSON CARAZO

PRESIDENTE